



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

24 MAYO 2022

Referencia: 110014003081-2015-0016400

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MILTON CAMARGO CRIOLLO.
DEMANDADOS: GERSON EDUARDO CARO MONROY Y
MILTON HERNEY PENAGOS PACHECO

I. ASUNTO

Corrido el traslado de las excepciones propuestas por el demandado Gerson Eduardo Caro Monroy, del cual no hizo uso la parte demandante, observa el despacho que no hay pruebas por practicar, en consecuencia, se procede a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso ejecutivo de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso primero del numeral 4 del artículo 625 ibidem.

II. HECHOS RELEVANTES

El señor Milton Camargo Criollo., demandó a través de apoderado judicial, para que mediante proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago en contra de Gerson Eduardo Caro Monroy y Milton Herney Penagos Pacheco, por las siguientes sumas de dinero, \$47.000.000,00 por concepto de capital contenido en el cheque base de la ejecución; por los intereses moratorios liquidados desde el 28 de julio de 2014 hasta que se pague la obligación a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera y por la suma de \$9.400.000,00 por concepto de sanción del 20% establecida en el artículo 731 del Código de Comercio.

Librado el mandamiento de pago por el Juzgado 27 Civil Municipal de esta ciudad mediante proveído de fecha 09 de marzo de 2015 conforme se solicitó en la demanda, mediante acta del 25 de abril de 2016 (fl. 12 C.1), el demandado Gerson Eduardo Caro se notificó de manera personal a través de apoderado judicial, quien propuso la excepción que denominó "Prescripción de la acción cambiaria".

El demandado Milton Herney Penagos Pacheco se notificó del mandamiento de pago a través de curador ad-litem el 06 de agosto de 2021 (fl. 51 C.1), quien dentro del término legal allegó escrito sin proponer medio exceptivo alguno.

Del escrito de excepciones propuestas por la apoderada del demandado Caro Monroy, se corrió traslado a la parte demandante a través del proveído de fecha 12 de noviembre de 2021, quien dentro del término legal guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

ACTUACIÓN PROCESAL Y PRESUPUESTOS

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales, necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, tanto al extremo activo como al pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

LA ACCIÓN

Con la demanda se aportó un cheque como título base de la ejecución, documento que cumple con todos los requisitos indicados en los artículos 621 del Código de Comercio “a) la mención del derecho que en título se incorpora y b) la firma de quien lo crea”; y el artículo 713 del Código de Comercio “1. La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero; 2. El nombre del banco librado, y 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, además de las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

ARGUMENTO CENTRAL Y SUBARGUMENTOS:

Sea lo primero indicar, que la presente providencia obedece a lo ordenado por numerales 2 y 3 del artículo 278 del C.G.P., que en su tenor literal reza: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**” (Negrilla por el Despacho).

Descendiendo al caso en estudio el apoderado del señor Gerson Eduardo Caro Monroy propuso como excepción de fondo la que denominó prescripción de la acción cambiaria, argumentando que el cheque tiene fecha de vencimiento 27 de julio de 2014 y se libró mandamiento el 9 de marzo de 2015, razón por la cual sin hacer un examen exhaustivo se observa que ha transcurrido el término de seis (6) meses. Indicó que no transcurrió la interrupción de la prescripción del artículo 90 del C.P.C: en virtud de que el mandamiento de pago se notificó el 25 de abril de 2016 y la demanda se presentó el 25 de febrero de 2015.

El artículo 730 del Código de Comercio dice: *“las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en paguen el cheque”*.

La presentación de los cheques debe hacerse siguiendo los lineamientos del artículo 718 del Código de Comercio. Y por tanto, siendo el título valor de esta misma plaza, su presentación ante librado debe hacerse dentro de los 15 días a partir de fecha (numeral 1º de esta disposición). Siendo así las cosas el lapso para efectos de la prescripción de la acción cambiaria, ha de contarse a partir del 27 de julio del 2014, fecha según el anverso del título que fue presentado ante el librado.

Ahora bien, respecto a la prescripción de la acción cambiaria, habrá de señalarse que además de ser uno de los modos de adquirir el dominio y los demás derechos reales, es igualmente, un medio para extinguir los derechos ajenos. La primera, se denomina prescripción adquisitiva o usucapión, en contraposición a la segunda, que es extintiva o liberatoria.

Para que ésta última opere, deben concurrir, principalmente, dos factores, a saber: el transcurso del tiempo y la inacción del acreedor. Por lo demás, debe ser expresamente alegada por las partes, situación prevista por el artículo 2513 del Código Civil, en concordancia con el 282 del C.G.P., de donde se colige, que la citada figura extintiva, no puede reconocerse, de oficio; quien quiera aprovecharse de ella, debe alegarla; igualmente para que ocurra dicha prescripción, no pueden haber concurrido alguna de las causales de suspensión o interrupción.

Esta última según el artículo 2539 del Código Civil puede ser natural o civilmente, naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, de manera expresa o tácitamente y civilmente por presentación de la demanda judicial.

Por su parte, en el artículo 94 del Código General del Proceso, se señala el momento en que opera esta última, al disponer que:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado {...}”.

Se define entonces, que la prescripción se interrumpe en la fecha de presentación de la demanda, únicamente cuando su notificación se surte dentro del término previsto legalmente (art. 94 C.G.P.), en caso contrario, se interrumpe con la notificación al demandado.

Sin mayor esfuerzo, tenemos que la demanda no tiene ningún efecto de interrumpir la prescripción como quiera que la misma fue presentada el 25 de febrero de 2015, es decir, cuando estaba más que vencido los 6 meses necesarios para prescribir la acción cambiaria del cheque.

De otra parte, cuando se notificó al demandado Gerson Eduardo Caro Monroy, habían transcurrido con creces los 6 meses necesarios para que opere la prescripción del cheque base de recaudo, toda vez que su recorrido empezó el 27 de julio de 2014 y venció el 27 de enero de 2015, mucho antes de haberse notificado al mencionado la orden compulsiva que lo fue el 25 de abril de 2016 (folio 12 del cuaderno 1).

Ahora bien, respecto al demandado Milton Herney Penagos Pacheco la curadora ad-litem se notificó del mandamiento de pago el 06 de agosto de 2021, pero no propuso medio exceptivo alguno, razón por la cual se habrá de seguir adelante con la ejecución contra el demandado Penagos Pacheco; toda vez que como se itera la prescripción no se puede reconocer oficiosamente sino que debe ser alegada conforme lo dispone el artículo 282 del Código General del Proceso.

Colofón de lo anterior, este despacho declarara probada la excepción de prescripción respecto al señor Gerson Eduardo y Caro y ordenara seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago contra el señor Milton Herney Penagos Pacheco, con la respectiva condena en costas.

DECISION

En armonía de lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ- CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar PROBADA la excepción denominada Prescripción de la acción cambiaria propuesta por el apoderado del señor Gerson Eduardo Caro Monroy, conforme a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado contra el señor Gerson Eduardo Caro Monroy dentro del presente asunto, los cuales seguirán por cuenta del Juzgado Sexto Civil Municipal de Descongestión de Bogotá (folio 23 del cuaderno 2).

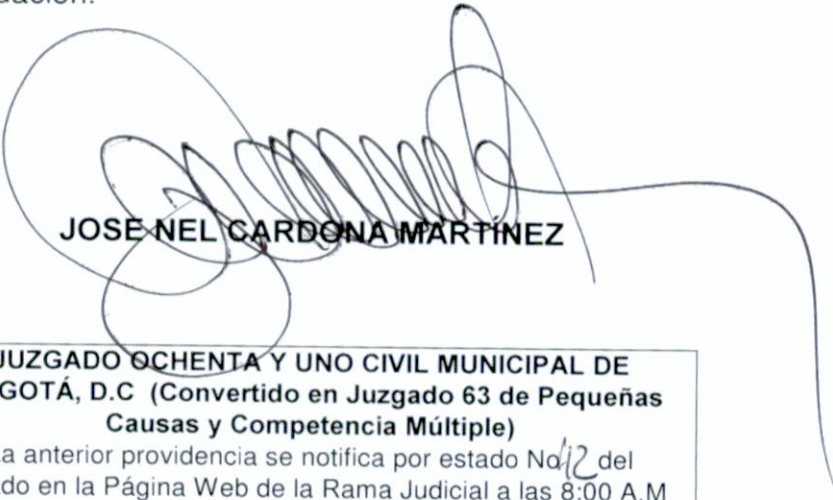
CUARTO Condenar a la parte demandante en costas y perjuicios ocasionados con las medidas cautelares en contra de Gerson Eduardo Caro Monroy. Tásense aquellas y líquidense estos conforme el artículo 283 del C. G. del Proceso. Fijase como agencias en derecho la suma de **\$ 1.500.000..oo**, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

QUINTO: Seguir adelante con la ejecución, contra el señor Herney Penagos Pacheco tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEXTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P..

SEPTIMO: Condenar en costas al demandado Herney Penagos Pacheco. Tásense. Fijase como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.oo, para que sean incluidas en la liquidación.

Notifiquese (3)


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 12 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**LIZETH ZIPA PAEZ
Secretario**

12 5 MAYO 2022